

# **Modificación del art. 119 del Código Penal Argentino, introducido por la Ley N°: 27.352**

**Sebastian Alvarez**

*Estudiante de 5° año de la carrera de abogacía en la Universidad de Flores.*

## **INDICE**

- 1- PALABRAS CLAVES
- 2- KEY WORDS
- 3- RESUMEN
- 4- ABSTRACT
- 5- FUENTE Y MODIFICACIÓN DEL ART. 119 DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN
- 6- CONTEXTO SOCIO-POLITICO DE LA ARGENTINA QUE LLEVÓ A LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN
- 7- DEBATE PARLAMENTARIO
- 8- EL ANTES Y DESPUES DEL ART. 119 DEL CPNA
- 9- CONCLUSIÓN
- 10- BIBLIOGRAFÍA

## **RESUMEN**

El presente artículo tiene como finalidad, el poder analizar y comprender juntamente con los lectores, todo lo concerniente a la modificación del art. 119 del código penal de la nación argentina a través de la ley N°: 27.352 lo que significó un cambio de paradigmas en el concepto del término “Abuso sexual” dentro de nuestra legislación.

Es menester antes de comenzar con dicho desarrollo, realizar algunas aclaraciones, como por ejemplo que la ley en cuestión, únicamente modificó el art. 119 del mencionado plexo normativo, el cual se encuentra dentro del Título III (DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL), Capítulo II.

Que los demás artículos dentro del mismo capítulo, no se vieron modificados ni cualitativa ni cuantitativamente.

Que la modificación introducida se realizó conforme a derecho y respetando las instituciones y los procedimientos que establece nuestro ordenamiento jurídico para tales efectos.

Finalmente diremos, que dicha norma modificatoria del código penal no produjo dentro de los respectivos recintos parlamentarios un debate muy nutrido y que por consiguiente se lo pudo definir casi como una votación a libro cerrado, lo que en parte obedeció a un cierto grado de entendimiento mutuo por parte de las diferentes fuerzas políticas que anidan en nuestro parlamento.

### **PALABRAS CLAVES**

Abuso sexual, acceso carnal por cualquier vía, felatio in ore.

## **Amendment of section 119 of the Argentine Criminal Code, introduced by Act No. 27.352**

### ***ABSTRACT***

*The purpose of this article is to analyze and understand the amendment of section 119 of the Argentine Criminal Code, which was introduced by Act No. 27.352. This amendment implies a radical change of the definitional terms of the sexual abuse offence in Argentina.*

### ***KEY WORDS***

*Sexual abuse, carnal access by any means, fellatio in ore.*

### **Introducción**

#### **FUENTE Y MODIFICACIÓN DEL ART. 119 DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN**

La modificación propuesta al art. 119 del Código Penal de la Nación Argentina, encuentra su raigambre en una necesidad interpretativa, tal y como lo expusieron los parlamentarios que, al momento de encumbrar dicha necesidad, hicieron suya la idea de poner un fin a la tenue, magra y poco asertiva definición que proponía el plexo normativo en cuestión, hasta ese momento.

Así lo hizo saber la diputada nacional Josefina V. GONZALEZ, perteneciente al bloque del FpV por la provincia de Santa Fe, cuando en su inserción<sup>49</sup> solicitada al presidente de cámara, dejó expuesto la fundamentación de su voto en el cual aclara que el art. 119 del Código Penal de la Nación fue introducido en el año 1999 por medio de la ley N°: 25.087.

En tal sentido la diputada supo indicar que la modificación al mencionado artículo era necesaria, habida cuenta que si bien la norma que introdujo en su momento el concepto de “abuso sexual” sin sus agravantes, demostraba un salto conceptual que permitió oportunamente mejorar la vetusta interpretación que ofrecía a los magistrados para realizar su trabajo el paradigma de “delitos contra la honestidad”. Ello así, dado que este concepto devenido en obsoleto moral ataba de pies y manos a los jueces cuando debían dictar sentencia respecto de vejámenes atroces como lo son los tipos penales referidos a violaciones<sup>50</sup>.

## **CONTEXTO SOCIO-POLÍTICO DE LA ARGENTINA QUE LLEVÓ A LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL**

Corría el año 2016 en nuestro país y claramente los tiempos eran otros, respecto de aquellos donde se sancionó la introducción de la reforma al artículo 119 del Código penal de la nación.

Otrora era el cuestionamiento de lo grave o “ultrajante” que podía ser un acto vejatorio contra una mujer. Ya entonces (y así lo había manifestado la diputada González J.V. en su inserción) no existía más un distingo entre el acceso carnal y la felación o bien la introducción de objetos.

El acompañamiento sororo cada vez mayor que tenían y postulaban los colectivos de mujeres como el “Ni una menos”, claramente marcaron el terreno, y el Congreso así lo entendió.

La presión fue tan grande, y las voces se hicieron escuchar tanto de un lado como del otro que entonces fue momento de dejar en claro lo necesario de un cambio de paradigmas, un cambio de posturas respecto de un tema de encuadre penal que hace ya rato significaba una deuda pendiente con toda la sociedad.

Le correspondería al periodismo como la rama más adecuada de las ciencias sociales, analizar este fenómeno, a la luz de su implicancia y difusión, gracias a los medios. Algo no menor y que no debemos pasar por alto.

---

<sup>49</sup> Solicitud de interrupción al orden para uso de la palabra durante el debate parlamentario.

<sup>50</sup> Entiéndase por ello a los delitos de abuso sexual en todas sus variantes y con sus diversos agravantes, conforme la normativa jurídica Argentina.

Pero desde un punto de vista jurídico se puede decir que las normas han ido mutando y hasta evolucionando en algunas oportunidades, conforme a las necesidades y exigencias del *populus*, dentro de un espectro espacio-temporal.

## DEBATE PARLAMENTARIO

El debate en la arena política fue muy magro y escueto. Tanto en el recinto de Diputados como en el de Senadores se entendió que no debían tocar ni un punto ni una coma del proyecto de modificación del referido artículo y así lo hicieron.

Esto se deja ver de los pedidos de “inserción” solicitados en la cámara baja, los cuales no ascendieron a más de tres<sup>51</sup> y en la cámara alta a tan solo 1<sup>52</sup>, según consta en la versión taquigráfica de ambas sesiones.

Pero, sin embargo, considero menester transcribir de modo sucinto algunas palabras de las diputadas nacionales que pidieron inserciones, las cuales esbozaron una idea clara y marcada del tema que se estaba tratando y del porque no se generó un debate apasionado dentro del recinto de la cámara baja.

En tal sentido comenzaremos por la diputada nacional por el FpV Josefina V. GONZALEZ, quien al respecto dijo:

*“...Las concepciones jurídicas y sociales más avanzadas consideran la sexualidad como un todo complejo que va mucho más allá de la mera genitalidad reproductiva. Es importante resaltar que todos los actos contra la voluntad de la persona que invaden su cuerpo merecen el tipo penal máximo de los abusos, ya que pueden resultar igual o más traumáticos para la víctima”.*

De estas palabras se desprende la necesidad misma del por qué modificar este artículo en su redacción sin la necesidad de mayores explicaciones.

En consonancia con las palabras de la diputada GONZALEZ, pero en un sentido mucho más técnico-jurídico, se manifestó la diputada nacional por el PS Gabriela TROIANO diciendo:

*“...Es importante destacar que con esta modificación se clarifica la redacción actual del artículo 119, que ha dado lugar a diferentes interpretaciones en la jurisprudencia.*

*Siguiendo los argumentos de la Dra. Barbagelata en los fundamentos de las disidencias en el anteproyecto del Código Penal de la Nación, podemos decir que la introducción de objetos por vía vaginal o anal configura violación en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”.*

Estas palabras subyacen a nivel doméstico la idea misma de la necesidad imperiosa de modificar nuestras normas, mostrando una tendencia mundial al respecto.

Finalmente, y en palabras de la diputada nacional por el FR Mirta TUNDIS, se observa como el tipo penal ha ido mutando con el devenir de los años, y por consiguiente fue necesaria su correspondiente actualización, partiendo del siguiente precepto:

*“...la redacción actual de la normativa penal establece que una pena para quien haya cometido sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima y la agrava en caso de acceso*

---

<sup>51</sup> Diputada González, diputada Troiano, diputada Tundís.

<sup>52</sup> Senadora Kunath.

*carnal por cualquier vía. Aquí es donde los doctrinarios del derecho penal y los jueces han tenido problemas a la hora de dictar sentencia.*

*Ello así porque la redacción data del siglo pasado, y no es acorde a la concepción actual del abuso sexual. En ese entonces, el acceso carnal configuraba un agravante al sometimiento sexual gravemente ultrajante”.*

Este acápite nos permite ver cómo es meritoria la transformación de determinados conceptos, y con mayor énfasis cuando devienen de boca de los parlamentarios, habida cuenta que ellos son nuestros representantes dentro del congreso.

### **EL ANTES Y DESPUÉS DEL ART. 119 DEL CPNA**

Al principio, cuando este artículo fue introducido en el código penal argentino, genero mucho ruido desde la perspectiva criminalística, dado que no terminaba de unir los dos polos del tipo penal que tutelaba.

Por un lado, absorbía en su narrativa a un delito que no se encontraba encuadrado debidamente y por el otro no lo explicaba íntegramente, dejando una interpretación muy amplia.

Esto ocasionó que se suscitara muchos problemas a raíz de esta cuestión coyuntural que se da dentro de la característica que engloba este tipo de delitos; hasta que finalmente se encontró la solución al mismo.

En ocasiones, el contexto social, empuja a los legisladores a tomar decisiones serias, que quizá se encuentran postergadas y/o relegadas hasta tanto el tiempo y la realidad no ameriten su tratamiento en los recintos del parlamento. Y aunque si bien esto, pareciera ser una cuestión netamente política, no podemos negar que en esta oportunidad encontramos una raigambre jurídica que amalgama estas dos ciencias.

La prosa de este artículo, ha logrado finalmente cumplir con su objetivo moral y jurídico, en tanto que se actualizó a los tiempos que corren, al entregarle a los magistrados de nuestra nación una herramienta ya no rudimentaria sino más bien moderna y útil con la cual y, en consecuencia, podrán conseguir de alguna manera el resultado esperado el cual es otorgarle justicia a las víctimas de abuso sexual.

### **CONCLUSIÓN**

Como conclusión, es pertinente recalcar por un instante en la idea de que la Argentina de manera histórica y sistemática ha elaborado y modificado sus normas jurídicas a la luz de la doctrina extranjera. Ello así, cada vez que una fuerte corriente en materia civil, penal, etc., se impone de manera positiva, nuestro país -dentro de sus tiempos políticos- suele amalgamarse a dicho estándar.

En tal sentido reconoceremos que la modificación del artículo 119 del Código penal de la Nación encuentra su raigambre misma en el Código Penal Español dentro de los artículos que versan en la materia, es decir, los art. 178 y 181 de dicho plexo normativo.

Pero a su vez, los españoles no fueron los pioneros en la materia ni tampoco la punta de lanza en cuestiones de abuso sexual, sino simplemente los primeros dentro de los países hispano parlantes en

receptar la corriente anglosajona que a principios de la década del noventa impulso la unificación de criterios y la homogenización de conceptos y agravantes respecto de este tipo de delitos.

Es por este motivo que los orígenes de la modificación a nuestro código penal no son los que realmente parecieran ser. Por el contrario, dicho orígenes nunca cruzaron el océano Atlántico realmente.

Es por todo lo dicho hasta aquí, que nuestro derecho domestico continuará modernizándose constantemente no solo dentro de la esfera penal sino también dentro de las demás ramas del derecho, lo que de alguna manera nos garantizará una cierta tutela jurídica efectiva de nuestra vida en sociedad.

### **Bibliografía**

Cámara de Diputados de la nación, “Orden del día N°: 887”, Sesiones ordinarias 2016, disponible en <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=2900-D-2019>.